



BOLETÍN TRIBUTARIO - 013/23

DOCTRINA DIAN

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- RECONOCIMIENTO DE INGRESOS, COSTOS Y DEDUCCIONES - [OFICIO No. 28 \[000048\] DEL 4 DE ENERO DE 2023](#)

CONSULTA:

“¿El monto de las operaciones entre unidades de negocio de una misma entidad deben ser incluidos como ingresos, costos o gastos en las mismas condiciones que se reconocen los ingresos, costos o gastos producto de venta de bienes o prestación de servicios a terceros, para establecer las bases impositivas, y realizar el cálculo y posterior pago de impuestos (...)?” (subrayado fuera de texto)

RESPUESTA:

“Sobre el particular, las consideraciones de este Despacho son las siguientes:

Sea lo primero indicar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 211 del Estatuto Tributario, por regla general “Todas las entidades prestadoras de servicios públicos son contribuyentes de los impuestos nacionales, en los términos definidos por el Estatuto Tributario” (subrayado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 24 de la Ley 142 de 1994 contempla que, sin perjuicio de ciertas reglas especiales, “Todas las entidades prestadoras de servicios públicos están sujetas al régimen tributario nacional y de las entidades territoriales” (subrayado fuera de texto).

De forma que, tratándose de entidades prestadoras de servicios públicos, es clara la remisión al Estatuto Tributario Nacional, el cual contempla reglas de depuración de la renta obtenida por los contribuyentes.



En particular, el artículo 26 del Estatuto Tributario dispone que la renta gravable se determina de la siguiente manera...

(...)

Es de anotar que dicho artículo no contempla -en materia fiscal- ninguna diferencia respecto de los contribuyentes que manejan diferentes líneas de negocio; como si ocurre en materia contable en el caso de las entidades prestadoras de servicios públicos, según lo ordena el artículo 18 de la Ley 142 de 1994.

En otras palabras, en el caso de las personas jurídicas, la normativa tributaria no contempla un sistema cedular que permita clasificar los ingresos, costos y deducciones de acuerdo con las líneas de negocio que desarrolle un contribuyente. Por ende, para efectos impositivos se deberá incluir en el denunció rentístico la totalidad de los ingresos, costos y deducciones, de forma tal que se refleja la realidad económica de la compañía.

Ahora bien, sobre los ingresos que se deben incluir en la liquidación privada de renta, el artículo 28 del Estatuto Tributario dispone que “Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, los ingresos realizados fiscalmente son los ingresos devengados contablemente en el año o período gravable” (subrayado fuera de texto), sin perjuicio de las diferencias previstas en esta misma disposición.

*Esta misma regla se observa en lo relacionado con la realización de los costos (artículo 59 del Estatuto Tributario) y gastos (artículo 105 *ibidem*).*

Para el caso del impuesto sobre las ventas, es preciso recordar que su base gravable está contemplada en el Título IV del Libro Tercero del Estatuto Tributario, la cual, en términos generales, corresponde al “valor total de la operación, sea que esta se realice de contado o a crédito, incluyendo entre otros los gastos directos de financiación ordinaria, extraordinaria, o moratoria, accesorios, acarreos, instalaciones, seguros, comisiones, garantías y demás erogaciones complementarias, aunque se facturen o convengan por separado y aunque, considerados independientemente, no se encuentren sometidos a imposición”.



- **SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN EXÓGENA - [OFICIO N° 2 \[000007\] DEL 2 DE ENERO DE 2023](#)**

La DIAN emitió el referido concepto subrayando:

“Así las cosas, las personas asimiladas a las personas naturales y jurídicas, en el marco de la obligación de suministrar información tributaria a esta Entidad, de conformidad con el artículo 1° de la Resolución DIAN 11004 de 2018, son aquellas listadas en disposiciones como los artículos 7, 11, 13, 14, 16 y 17 del Estatuto Tributario.

Lo antepuesto cobra mayor sentido al examinar el Título V de la referida Resolución - información que debe ser reportada anualmente por las personas naturales y sus asimiladas, personas jurídicas y sus asimiladas, entes públicos y demás entidades- ya que la información requerida obraba, en parte, en función del impuesto sobre la renta, como se puede apreciar a continuación:

- *Pagos o abonos en cuenta y retenciones en la fuente practicadas (cfr. artículo 16)*
- *Retenciones en la fuente que le practicaron (cfr. artículo 17)*
- *Ingresos recibidos en el año (cfr. artículo 18)*
- *Saldo de los pasivos a 31 de diciembre (cfr. artículo 20)*
- *Saldo de los créditos activos a 31 de diciembre (cfr. artículo 21)*
- *Ingresos recibidos para terceros (cfr. artículo 23)*
- *Saldos de cuentas, inversiones, rentas exentas, costos y deducciones (cfr. artículo 24)*
- *Descuentos tributarios solicitados, ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional (cfr. artículo 25)*

Finalmente, resulta oportuno precisar que, en la medida que la Resolución DIAN 11004 de 2018 únicamente se refiere a la información tributaria del año gravable 2019, el ejercicio de análisis e interpretación aquí realizado deberá efectuarse igualmente en relación con las Resoluciones



que sobre la materia expide esta Entidad por cada uno de los diferentes años gravables”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
24 de enero de 2023